

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que esta para aplicación de desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió el requerimiento previo. Sírvasse proveer.

Sincelejo, diciembre 19 de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo STP

Radicación: 70-001-41-89-001-2020-00302-00

Demandante: DANIS CAMPO MARTINEZ

Demandado: JOSE FERNANDO MERCADO ACUÑA

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito, al interior de este proceso, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley impone como es la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, notificado por estado del 01 de noviembre del mismo año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. No obstante, de acuerdo con lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, no obra actuación alguna de la parte demandante a través de la cual cumpla con el requerimiento realizado por el despacho.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, por lo que se tiene que la parte accionante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2020-00302-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. **Por secretaria, librense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.**

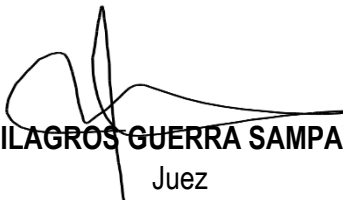
CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez